El siguiente es el documento presentado por la Magistrada ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: Sentencia del 28 de agosto de 2018

Radicación No.: 66001-31-05-000-2018-00323-00

Proceso: Acción de tutela

Accionante: María Patricia Fajardo Bañol

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas – UARIV-

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

**Tema:**  **ALCANCE DEL DERECHO DE PETICIÓN/ DEBER DE NOTIFICAR LA RESPUESTA/ INEXISTENCIA DE UN HECHO SUPERADO/ CONFIRMA**

Si bien la UARIV emitió respuesta a la petición, ello no resulta suficiente para afirmar que se garantizó el derecho de petición o que se superaron las condiciones que daban lugar a la vulneración del derecho, pues la Corte Constitucional ha indicado que el juez constitucional tiene el deber de comprobar que la notificación de las respuestas a los derechos de petición se surta efectivamente, lo que no se dio en este asunto, motivo por el cual, no puede afirmarse la existencia de un hecho superado.

(…)

Es preciso agregar que la Sala cotejó la dirección y el teléfono suministrados en la petición objeto de tutela (fl.4), con los datos que se brindaron en el escrito de esta acción, encontrándose que la dirección “*calle 75 B Nº 25ª-07 Cuba, del municipio de Pereira”*; y el teléfono “*3137240993*”, son los mismos, por lo que se colige que el fracaso en el envió no obedece a que la señora María Patricia Fajardo haya cambiado de dirección y teléfono, lo que evidencia que la entidad no realizó mayor esfuerzo por hacer efectiva la notificación.

(…)

Así las cosas, la Sala encuentra que no han sido superadas las circunstancias que dieron origen a la vulneración del derecho fundamental de petición de la actora, y en consecuencia, se procederá a confirmar la sentencia de primera instancia, pero ordenando a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que se asegure de comunicar efectivamente su decisión a la afectada y pueda probarlo a través de una constancia que enviará a esta Sala.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

**(Agosto 28 de 2018)**

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra el fallo proferido el 19 de julio de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela impetrada por **María Patricia Fajardo Bañol** en contra de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas - UARIV**, por medio de la cual solicitó que se amparara sus derecho fundamental de petición.

#### La demanda

 La aludida accionante solicita que se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas – UARIV- , a dar respuesta de fondo y concreta a la petición elevada el 30 de mayo de 2018 ante la entidad.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que el 30 de mayo del presente año, solicitó a la UARIV se le informara la razón por la cual no ha sido subida su información a la plataforma, e igualmente solicitó se le brindara ayuda humanitaria.

Señala que ya ha transcurrido el término legal para resolver su solicitud y aun no recibe respuesta alguna por parte de la UARIV.

Indica que ella y su grupo familiar se encuentran pasando por una situación económica difícil puesto que no cuentan con un mínimo vital para suplir sus necesidades, por lo que necesitan que se les brinde la ayuda humanitaria.

#### Contestación de la demanda

 La Unidad para la Atención y la Reparación de Víctimas – UARIV contestó la presente acción manifestando que con la resolución Nº 0600120170989147 de 2017, se dio respuesta clara, precisa y congruente a lo solicitado por la actora, pues allí, luego de realizarse el estudio correspondiente, se decidió suspender definitivamente la entrega de componentes de la atención humanitaria al hogar representado por la señora María Patricia Fajardo Bañol. Por esta razón indica que se configura un hecho superado.

#### Providencia impugnada

La Jueza de primer grado tuteló el derecho de petición de la señora María Patricia Fajardo Bañol, y en consecuencia ordenó al Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en su calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria, y a la Dra. Ana María Almario Dreszer en su calidad de Directora de Gestión Interinstitucional, de la Unidad para la Atención y Reparación Integral, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la decisión, dieran respuesta a la petición de la actora.

Para llegar a tal conclusión el A-quo argumentó que la entidad el pasado 4 de junio emitió respuesta al derecho de petición elevado por la actora, la cual fue enviada por medio del servicio postal 472 bajo el número RN961085769CO (fl. 26), y una vez verificado ese número de envío, mediante la página web oficial de la empresa de servicio postal, se encontró que el envío no pudo ser entregado y fue devuelto al destinatario, esto es, la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas.

La UARIV desde el 26 de junio del presente año recibió la devolución del envió, teniendo así pleno conocimiento de que la respuesta emitida no fue entregada, hecho ante el cual no realizó acción alguna para notificar a la señora María Patricia, constando de esa manera un incumplimiento por parte de la entidad, pues aunque la dirección a la cual se realizó el envió fue aportada por la accionante, por algún motivo aquel no pudo ser entregado; carga que la solicitante no debe soportar, situación que denota una evidente vulneración de sus derechos fundamentales.

#### Impugnación

La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas – UARIV- impugnó la decisión arguyendo que, el grupo familiar de la señora María Patricia Fajardo Bañol fue sometido al proceso de medición de carencias conforme al artículo 2.26.5.5.10 del Decreto 1084 de 2015, donde se pudo constatar que su hogar cuenta con los medios para suplir sus necesidades básicas, por lo que se profirió el acto administrativo por el cual se le suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, lo cual le fue notificado.

Señala que aunque el fallo ordena emitir una respuesta a la petición elevada por la accionante referente a la entrega de atención humanitaria, habrán de negarse a dar cumplimiento a ello, como quiera que se ha demostrado que administrativamente ya se le dio respuesta, no siendo procedente dicha entrega, pues a la fecha se ha garantizado el mínimo vital de la accionante y su núcleo familiar, situación que le fue informada con la respuesta emitida el pasado 4 de junio de 2018.

Indica no se pudo efectuar de manera efectiva la entrega de la comunicación de la respuesta al derecho de petición, sin embargo no cabe responsabilidad alguna a cargo de la entidad respecto a este hecho, pues se agotaron los medios disponibles para informar sobre dicha respuesta y la imposibilidad de la entrega obedece a circunstancias ajenas a ellos.

Refiere que conforme a todo lo anterior, la presunta violación que la actora alega haber sufrido por parte de la entidad se encuentra configurada como un hecho superado, dado que la respuesta administrativa a la accionante fue clara, precisa y congruente con lo solicitado.

#### Consideraciones

**5.1 Problema jurídico por resolver**

Determinar si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV ha vulnerado el derecho al debido proceso de la señora María Patricia Fajardo Bañol, al haber emitido respuesta a su solicitud pero no haberle notificado la misma.

 **5.2 Alcances del derecho fundamental de petición**

Es el mecanismo a través del cual se le permite a toda persona realizar peticiones respetuosas a la administración y en cambio, tiene derecho a obtener una respuesta clara, pronta y de fondo respecto de la solicitud, sobre los elementos de este derecho ha dicho la Corte Constitucional que consisten en lo siguiente[[1]](#footnote-1):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3)**El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”(Subraya fuera del texto)*

**5.3 Deber de la administración de notificar la respuesta al peticionario:**

La notificación del derecho de petición es un elemento esencial del mismo, pues este solo se satisface cuando el peticionario conoce la respuesta a su solicitud. Respecto a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013 expresó:

*“Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.*

*Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria[25], de tal manera que logre siempre una constancia de ello.*

*La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.”*

**5.4 Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, la señora María Patricia Fajardo Bañol presentó acción de tutela, con el fin de que se le garantice su derecho fundamental de petición, alegando su vulneración, al no recibir respuesta al derecho de petición que elevó ante la UARIV el pasado 30 de mayo.

En contraposición, la entidad accionada insiste en referirse, tanto en la contestación de la demanda como en la impugnación, a un hecho superado por haber emitido respuesta a la petición de señora María Patricia el pasado 4 de junio, donde se le ponía en conocimiento la resolución Nº 0600120170989147 de 2017, la cual ya le había sido notificada en el pasado, en la que se resuelve suspenderle la atención humanitaria. Sin embargo, dicha respuesta nunca llegó a ponerse en conocimiento de la actora, toda vez que no fue posible su entrega por parte del servicio postal 472, tal como consta en la guía Nº RN961085769CO, que agregó la accionada dentro de su escrito de impugnación (fl36), en la cual se observa la anotación “*Envió no entregado*”.

Es preciso señalar, que el hecho superado se configura cuando, previamente a la decisión del juez constitucional, se superan las condiciones que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela.

Si bien la UARIV emitió respuesta a la petición, ello no resulta suficiente para afirmar que se garantizó el derecho de petición o que se superaron las condiciones que daban lugar a la vulneración del derecho, pues la Corte Constitucional ha indicado que el juez constitucional tiene el deber de comprobar que la notificación de las respuestas a los derechos de petición se surta efectivamente, lo que no se dio en este asunto, motivo por el cual, no puede afirmarse la existencia de un hecho superado.

Aunado a ello la entidad alega que agotó los medios disponibles para informar a la señora Fajardo Bañol sobre la respuesta a su petición y que la imposibilidad de la entrega obedece a circunstancias ajenas a su actuar, argumento que no es de recibo, pues si fuese así, una vez enterados de que no fue posible la entrega de la respuesta, hubiesen procedido a comunicarse con la peticionaria al número que suministró en la petición (fl.4) y de esta manera constatar que efectivamente la dirección y el teléfono que se pusieron como referencia para realizar el envío eran los correctos.

Es preciso agregar que la Sala cotejó la dirección y el teléfono suministrados en la petición objeto de tutela (fl.4), con los datos que se brindaron en el escrito de esta acción, encontrándose que la dirección “*calle 75 B Nº 25ª-07 Cuba, del municipio de Pereira”*; y el teléfono “*3137240993*”, son los mismos, por lo que se colige que el fracaso en el envió no obedece a que la señora María Patricia Fajardo haya cambiado de dirección y teléfono, lo que evidencia que la entidad no realizó mayor esfuerzo por hacer efectiva la notificación.

Sobre la importancia de la notificación en el derecho de petición, cabe indicar que la Corte Constitucional ha señalado que este derecho se configura con la ocurrencia de dos sucesos que están subordinadas al actuar de la administración, uno de ellos es el momento de la respuesta, la cual se debe poner en conocimiento del solicitante por medio de la notificación de ella,[[2]](#footnote-2) que en caso de no cumplirse se evidencia una violación al derecho fundamental del peticionario.

 Así las cosas, la Sala encuentra que no han sido superadas las circunstancias que dieron origen a la vulneración del derecho fundamental de petición de la actora, y en consecuencia, se procederá a confirmar la sentencia de primera instancia, pero ordenando a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que se asegure de comunicar efectivamente su decisión a la afectada y pueda probarlo a través de una constancia que enviará a esta Sala.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 19 de julio de 2018, en el entendido de que, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas proceda a notificar nuevamente a la señora María Patricia Fajardo Bañol la Resolución Nº 0600120170989147 de 2017 y la respuesta a su derecho de petición la cual figura bajo radicado Nº 20186270848852, para lo cual deberá comunicarse telefónicamente con aquella al celular 3137240993 – 3202472767, a efectos de verificar su dirección de residencia o establecer la manera más expedita para darle a conocer tales documentos.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

**CUARTO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz**.**

**QUINTO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

 Magistrada Magistrado

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

Secretario

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)
2. T-553 de 1994 [↑](#footnote-ref-2)